

Fojas *YF*

Setenta y siete

La Florida, veinticinco de noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 1 a 6, rolan documentos efectuados por la parte denunciante.

A fojas 7, rola denuncia infraccional y demanda civil deducida por FRANCISCO PEREZ FARIAS, estudiante, cédula de identidad 16.410.656-k, domiciliado en calle Peatonales 8 N° 5151, Villa Cabildo, Peñalolén, en contra de HIPERMERCADOS DEPARTAMENTAL, representada para estos efectos por GLORIA AVENDAÑO ARCAYA, ambas domiciliadas en Avenida Américo Vespucio 6325, La Florida, por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que con fecha 16 de abril de 2013 concurrió al Supermercado Líder ubicado en Avenida Américo Vespucio esquina Departamental, dejando estacionada su bicicleta en el lugar destinada a tal efecto, sin embargo, al volver se percata que su vehículo había sido hurtada, ante lo que presentó un reclamo y luego una denuncia ante el URNAC, la que fue respondida negativamente por la empresa.

A fojas 11, rola acta de notificación por cédula de denuncia y demanda civil a GLORIA AVENDAÑO ARCAYA, en su calidad de representante legal de la denunciada.

A fojas 12, la parte de HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA. formula descargos.

A fojas 17, la parte de HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA. contesta demanda civil.

A fojas 26 a 28, rolan documentos acompañados por la parte de PEREZ FARIAS.

A fojas 29 a 43, rolan documentos acompañados por la parte de HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA.

A fojas 45, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante PEREZ FARIAS, y de la parte denunciada y demandada de HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA. representada por la habilitada de derecho SUSANA VERDUGO PEREZ. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fojas 45, rola prueba testimonial prestada por la parte de PEREZ FARIAS.

A fojas 47, rola tacha deducida por la parte de HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA.

**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

A fojas 50 a 68, rolan documentos acompañados por la parte de HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA.

Fs. 58
Señala y
ocho

A fojas 72, quedaron estos autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que la presente causa se inició con denuncia y demanda civil interpuesto por PEREZ FARIAS en contra de HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA. por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que infringió su deber de cuidado por cuanto dejó estacionada su bicicleta en el lugar que para tal efecto posee la denunciada, siendo hurtada mientras realizaba unas compras en el supermercado, lo que le ocasionó perjuicios, avaluándolos en \$242.989.-, por concepto de daño emergente, y en \$500.000.-, por concepto de daño moral.

2º) Que la parte denunciada de HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA. señala en sus descargos de fojas 12 que a la empresa no le consta que el ilícito se haya producido en su establecimiento, siendo evidente además, que no dejó anclada la bicicleta con un buen candado de seguridad. Agrega que la Ley 19.496 resulta inaplicable al caso de autos atendido que entre el denunciante y la denunciada no ha existido acto de consumo, puesto que no ha mediado ningún acto jurídico oneroso, requisito para estar frente al referido acto de consumo, toda vez que los estacionamientos existentes en el supermercado son de carácter gratuito, esto es, no se cobra precio o tarifa por su utilización. Expone que HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA. no ha infringido la normativa del consumidor, toda vez que no ha actuado con negligencia, atendido que no ostenta la calidad de proveedor porque no presta servicio de estacionamiento. Contesta la demanda civil a fojas 17, señalando que carece la calidad de proveedor, según los términos planteados, agregando que hay ausencia de culpa en cuanto la empresa ha sido diligente y cuidadosa al prestar vigilancia en los estacionamientos, no estando obligada. Además, señala que los perjuicios sufridos por el actor no son consecuencia del actuar de la demandada, de manera que deberá acreditarlo, no pudiendo ser presumidos. Por último, expone que el hurto es un caso fortuito atribuible a un tercero, no pudiendo ser imputable a la denunciada en cuanto no puede hacerse responsable si el actor no ancló su bicicleta con un buen candado.

3º) Que para acreditar sus dichos, la parte denunciante presentó en parte de prueba los siguientes documentos: copia de boleta N° 0000376492320 de fecha 16 de abril de 2013 a fojas 1, copia de relato de cliente de WALMART a fojas 2, contestación de reclamo hecho por la denunciada a fojas 3, copia de comprobante de denuncia a fojas 4, copia de boleta N° 908128 a fojas 5, impresión de fotografía del lugar donde se dejó estacionada la bicicleta a fojas 6, copia de cargos a postular a fojas 26, y boletas de carga de monedero a fojas 27 y 28.

**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

Fs 79
Setenta y
nueve

4º) Que presentó en parte de prueba la declaración de un testigo, MANUEL ANTONIO REYES ESPINOZA a fojas 45, quien señala que PEREZ FARÍAS dejó amarrada su bicicleta en el estacionamiento del supermercado, desde donde fue hurtada mientras realizaba unas compras, lo que le ocasionó muchos perjuicios porque tal como él, el denunciante se mueve por todos lados en bicicleta, e incluso perdió una posibilidad de trabajar toda vez que requerían

5º) Que la techa deducida por HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA. a fojas 47 será acogida por cuanto la misma testigo reconoce ser la mamá de PEREZ FARÍAS, configurándose la causal contemplada en el N° 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de manera que su testimonio será desechado.

6º) Que la parte HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA. presentó en parte de prueba los siguientes documentos: impresión de página web a fojas 29 a 31, y copia de sentencias dictadas por distintos Tribunales a fojas 32 a 43.

7º) Que se encuentra acreditado mediante boleta acompañada a fojas 1, copia de reclamo a fojas 2, carta enviada por la denunciada a fojas 3, copia de comprobante de denuncia a fojas 4, y testimonial a fojas 45 que con fecha 16 de abril de 2013 realizó compras en el Supermercado HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA., desde donde le hurtaron la bicicleta que dejó estacionada en el lugar destinado para tal efecto.

8º) Que el servicio de estacionamiento forma parte integral del servicio prestado por el supermercado en cuanto venta de bienes y el cobro de aquél se encuentra considerado en el precio final que el consumidor paga cuando pasa por caja, de manera que la gratuidad alegada por la denunciada no es tal. Es necesario agregar que también resulta ser un incentivo y parte del atractivo de un local comercial de esta naturaleza, toda vez que satisface la necesidad de sus clientes que utilizan este tipo de transporte.

9º) Que por lo tanto, HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA. en cuanto proveedor debe tomar las medidas conducentes para evitar la comisión de delitos en su establecimiento, obligación que no ha cumplido, toda vez que las medidas de seguridad dispuestas han sido ineficaces e ineficientes para impedir la comisión del hurto sufrido por el denunciante de autos.

10º) Que en tal sentido, solo cabe concluir que HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA. ha sido negligente en el cumplimiento de su obligación de cuidado para con sus consumidores.

11º) Que analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador concluir que HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA. cometió infracción al artículo 3 d) de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, por lo que será sancionada de acuerdo al artículo 24 del mismo cuerpo legal.

**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

F 80
ochute

12º) Que habiéndose acreditado en autos la relación de causalidad entre la responsabilidad infraccional de HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA. y los daños provocados a PEREZ FARIAS, la demanda civil de fojas 7 será acogida, condenándose a la demandada a pagar dichos daños.

13º) Que de conformidad a documento acompañado a fojas 5, y comprobantes de carga de tarjeta Bip, se regula prudencialmente la indemnización solicitada en la suma de \$214.398 (doscientos catorce mil trescientos noventa y ocho pesos).-, por concepto de daño emergente, y \$200.000 (doscientos mil pesos).-, por concepto de daño moral, el que se justifica en este caso, por los disgustos sufridos que además de estar constituidos por la negativa de la empresa a responder por los daños, se refieren también a la imposibilidad de utilizar el vehículo como medio de transporte, lo que era parte de su rutina, ni para optar para el trabajo en que la necesitaba, tal como señala el testigo presentado a fojas 45.

14º) Que ambas cantidades deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación que hubiese experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, y devengarán intereses corrientes desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, con costas.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, las facultades conferidas por las Leyes 15.231 y 18.287, y lo dispuesto en los artículos 3, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SE RESUELVE:

EN LO INFRACCIONAL:

Ha lugar al denuncia de fojas 7 y, en consecuencia, se condena a HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA., representada legalmente por GLORIA AVENDAÑO ARCAYA, a pagar una multa a beneficio fiscal de 8 (ocho) U.T.M., por infracción al artículo 3 de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, aplíquense las vías de sustitución y apremio contempladas en el artículo 23 de la Ley 18.287 en contra del representante legal de la infractora, previa certificación por parte del Señor Secretario del Tribunal.

EN LO CIVIL:

Ha lugar a la demanda civil de fojas 7, solo en cuanto se condena a HIPERMERCADO DEPARTAMENTAL LTDA., representada legalmente por GLORIA AVENDAÑO ARCAYA, a pagar a FRANCISCO PEREZ FARIAS o a quien sus derechos represente, la suma de

**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

\$414.398 (cuatrocientos catorce mil trescientos noventa y ocho pesos).-, con los reajustes e intereses calculados en la forma contemplada en el considerando 14° del presente fallo, con costas.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia del mismo al Servicio Nacional del Consumidor a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

ROL N° 21.192-2.013/J.E.

Ramón Peña Villa

Dictada por don **RAMÓN PEÑA VILLA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida.

Ra

Fs 81
Ocho y
med